

**T. S. J. CASTILLA Y LEON CON/AD SEC.2
BURGOS**

SENTENCIA: 00197/2023

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

SECCION 2ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA

Sentencia Nª: 197/2023

Fecha Sentencia: 15/09/2023

SOBRE PERSONAL

Recurso Nª: 43/2023

Ponente Dª. Concepción García Vicario

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario

D. Alejandro Valentín Sastre

D. Hugo Jacobo Calzón Mahía

En la Ciudad de Burgos a quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En el recurso contencioso administrativo número **43/2023** interpuesto por Dª [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED]

[REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED],
contra la resolución de la Directora General de la Función Pública de fecha
28 de noviembre de 2022, por la que se acuerda: PRIMERO: Desestimar
la reclamación de fijeza presentada por D^a [REDACTED]. SEGUNDO: Dar
por contestadas las peticiones relativas al inicio de los procedimientos
legales para la estabilización y la toma en consideración de la opinión
de los diferentes sindicatos y plataformas.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General
del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en
virtud de la representación que por ley ostenta, y como codemandado, el
Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local, representado por el Procurador
D. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la parte demandante se interpuso recurso
contencioso administrativo ante esta Sala el día 3 de febrero de 2023.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de
la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo;
recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda,
lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 21 de abril de
2023 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba
suplicando se dicte sentencia por la que "... estimando el presente recurso
contencioso administrativo se revoque la actuación administrativa combatida a través del
mismo, Comunicación de fecha 5 de julio de 2022 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA, al resultar la misma contraria a Derecho, dictándose nueva
resolución por la que se reconozca el derecho de mi mandante a permanecer en el puesto
de trabajo que actualmente desempeña con los mismos derechos y con sujeción al mismo

régimen de estabilidad e inamovilidad que rige para los funcionarios de carrera, y todo ello, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.”

SEGUNDO - Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la parte demandada quien contestó a la demanda a medio de escrito de 18 de mayo de 2023 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo basándose en los fundamentos jurídicos que aduce.

TERCERO - Seguidamente se dio traslado de la demanda por término legal a la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, quien contestó mediante escrito de 28 de junio de 2023 oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación, conforme argumenta en el escrito que obra en autos.

CUARTO.- Una vez dictado Decreto de fijación de cuantía, mediante Auto de 17.07.2023 se acordó no haber lugar a recibir el recurso a prueba por innecesaria ya que vista la solicitud de prueba interesada, la misma se limitaba a solicitar la unión de los documentos existentes en el expediente y los acompañados en el escrito de demanda, que han de considerarse reproducidos por disposición legal, y no habiendo solicitado las partes la celebración de vista o presentación de conclusiones escritas, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día **14 de septiembre de 2023** para votación y fallo, lo que se efectuó.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Concepción García Vicario, Presidenta de la Sala y Sección, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Resolución administrativa impugnada y pretensión deducida.

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de la Directora General de la Función Pública de fecha 28 de noviembre de 2022, por la que se acuerda: PRIMERO: Desestimar la reclamación de fijeza presentada por D^a [REDACTED] SEGUNDO: Dar por contestadas las peticiones relativas al inicio de los procedimientos legales para la estabilización y la toma en consideración de la opinión de los diferentes sindicatos y plataformas.

La demandante, Sra. [REDACTED], pretende que se anule la resolución administrativa impugnada y se reconozca su derecho a permanecer en el puesto de trabajo que actualmente desempeña con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad e inamovilidad que rige para los funcionarios de carrera y todo ello, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

En fundamentación de la pretensión que deduce, alega la parte actora: I) que ostenta la condición de funcionaria interina con habilitación de carácter nacional como Secretaria Interventora desde el día 7 de mayo de 2009, habiendo superado para ello el correspondiente proceso selectivo. II) La Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, que obliga a los estados miembros a establecer medidas para prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de relaciones laborales de duración determinada, de aplicación en base a los principios de eficacia directa y primacía del derecho comunitario, y la jurisprudencia del TJUE en base a la que cabe extraer la conclusión de que si un estado miembro, como es España, no ha fijado una medida sancionadora para acabar con la precarización de los trabajadores en el sector público, procede la transformación de la relación temporal abusiva en una relación fija, sin que quepa invocar la normativa interna que sólo en el sector público prohíbe esa conversión. III) Carácter abusivo de la relación mantenida por la demandante con la Administración demandada en los términos previstos en la normativa comunitaria, dado: 1) el número de años consecutivos que viene prestando

servicios para la Administración realizando tareas propias de la actividad normal del personal fijo, y ello, atendiendo a necesidades que no son provisionales, excepcionales o coyunturales; 2) el déficit estructural de funcionarios de carrera en el desempeño de las funciones que realiza la actora; 3) la inexistencia real de límites máximos de duración de los contratos temporales, unido a la ausencia de convocatorias de procedimientos selectivos. IV) Constatada la existencia de una contratación abusiva, la medida sancionadora más acorde y equilibrada para dar cumplimiento a los fines de la Directiva comunitaria, con la debida protección de los empleados públicos víctimas del abuso, es la transformación de la relación temporal abusiva en una relación fija, solución que: -garantiza definitivamente el derecho a la estabilidad en el empleo; -no crea una nueva forma de acceso a la función pública; -no vulnera el ordenamiento jurídico interno, particularmente los artículos 62 y siguientes del EBEP.

Tanto la Administración demandada, representada y defendida por la Abogacía del Estado, como el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, se han opuesto a la demanda alegando la conformidad a derecho de la resolución administrativa informada.

SEGUNDO.- Antecedentes de interés que resultan del expediente administrativo y de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo.

La actuación administrativa impugnada es una resolución de la Directora General de la Función Pública de fecha 28 de noviembre de 2022, por la que, entre otros pronunciamientos, se acuerda desestimar la reclamación de fijeza presentada por la Sra. [REDACTED]. En concreto, la ahora demandante, entre otros pedimentos, solicitó mediante un escrito de fecha 27 de noviembre de 2022: 1. Se tenga por presentada reclamación de fijeza como funcionaria del Cuerpo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. 2. Se inicie, con carácter urgente, los procedimientos legales y administrativos necesarios para garantizar los

derechos de estabilidad e igualdad de trato que requiere la plena aplicación de la Directiva Europea 1999/70/CE y la jurisprudencia del TJUE, dando por fin cumplimiento a la transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico interno.

En la resolución administrativa impugnada se dice: I) la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público viene a dar cumplimiento al mandato del TJUE de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aprobado por la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999: 1) por un lado, en su artículo 2.1, autoriza un tercer proceso de estabilización de empleo público adicional a los ya regulados en las Leyes 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y la Ley 6/2018, de 3 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que incluirá las plazas de naturaleza estructural que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores. 2) Por otro lado, prevé la posibilidad de convocar por el sistema de concurso aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. 3) Finalmente, prevé que adicionalmente a los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta, se incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior a 1 de enero de 2016. II) El Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, ha autorizado un total de 807 plazas para la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y la publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022. Estos procesos deberán desarrollarse con arreglo a los

principios de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad, ya que lo que se estabiliza son las plazas y su cobertura, no las personas. III) El TJUE, en sentencia de 19 de marzo de 2020, ha señalado que la normativa española es clara y excluye la transformación automática de relaciones temporales en fijas, ya que el acceso a la condición de personal fijo solo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo. IV) El Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones en el sentido de que la superación de un proceso de selección para la contratación temporal por una Administración Pública no supone que, si el contrato temporal es fraudulento, el trabajador adquiera la condición de fijo. V) La inamovilidad de los funcionarios en su condición de funcionario es el presupuesto básico para que puedan desarrollar su labor con sujeción exclusiva al principio de legalidad y la estabilidad que tal inamovilidad acarrea no es más que el efecto reflejo de la norma y no el premio por la superación de un proceso selectivo. VI) Las funciones de secretaría son funciones necesarias en las corporaciones locales y por su propia naturaleza quedan reservadas a determinados funcionarios con un específico grado de formación para así garantizar en todas las Administraciones Locales su correcto desempeño y desenvolvimiento, ya que, por su trascendencia misma, rebasan el estricto interés local y, más aún, autonómico. VII) La inamovilidad del funcionario de carrera se predica también del funcionario interino mientras lo es, pero su razón de ser no es beneficiar al trabajador público, sino garantizar adecuadamente el funcionamiento del servicio público para el que realizan su labor y en el caso del funcionario interino esa inamovilidad cesa cuando se desactiva la causa que motivó la interinidad. VIII) Desde el año 2014 hasta 2021 se han ido adoptando ofertas de empleo público, incluso aprobándose por Decreto-Ley. Toda esta oferta supone un total de 2.187 plazas autorizadas para la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para la selección por acceso libre, a las que podría haber concurrido la reclamante, no constando que se haya presentado a ninguno de los procesos selectivos.

De lo actuado en el presente recurso, resulta: 1) que mediante Resolución de 7 de Mayo de 2009 de la Dirección General de la Administración Territorial de la [REDACTED] de la Consejería de Interior y Justicia, se nombró a la Sra. [REDACTED] funcionaria interina, para el desempeño del puesto de trabajo de [REDACTED], de la Agrupación de Municipios de [REDACTED], donde prestó servicios hasta el 2 de mayo de 2012. Asimismo, prestó servicios en la Agrupación de Municipios de [REDACTED] desde el 3 de junio de 2015 al 25 de agosto de 2016, y posteriormente en la Agrupación de Municipios de [REDACTED], desde el 26 de agosto de 2016 puesto que sigue desempeñando en la actualidad. 2) Desde entonces, ha ejercido y viene ejerciendo como funcionaria interina en dichas Agrupación. 3) Del informe de vida laboral de fecha 24 de marzo de 2023 resulta que la demandante continúa en alta en dicha Agrupación. 4) Del contenido de las resoluciones de nombramiento resulta que se ha seguido un proceso selectivo en las corporaciones locales. Consta también que el nombramiento se hizo por razones de necesidad y urgencia, y ante la imposibilidad de cubrir el puesto por cualquier otro de los procedimientos temporales previstos en el Capítulo Sexto del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

TERCERO. Sobre la pretensión deducida por la demandante.

Como se ha dicho, la demandante pretende que se reconozca su derecho a permanecer en el puesto de trabajo que actualmente desempeña con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad e inamovilidad que rige para los funcionarios de carrera. Precisa, en la fundamentación jurídica de la demanda, que lo pretendido no implica la transformación del funcionario interino en funcionario de carrera y añade que para acceder a la condición de interina ha superado un proceso selectivo

con pleno respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia.

Considera la demandante que la relación mantenida con la Administración demandada es abusiva porque, en base a esta relación, ha atendido necesidades que no son provisionales o coyunturales, sino que son ordinarias, estables y permanentes al no disponer la Administración pública de suficientes funcionarios de carrera, lo que ha hecho durante más de 10 años - los últimos 8 de forma ininterrumpida - a la fecha de presentación de la reclamación, tiempo durante el cual no ha convocado los correspondientes procesos selectivos.

Debe recordarse que el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece: Concepto y clases de empleados públicos. 1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales. 2. Los empleados públicos se clasifican en: a) Funcionarios de carrera. b) Funcionarios interinos. c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal. d) Personal eventual.

El artículo 9 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece: Funcionarios de carrera. 1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. Y el artículo 10 del mismo texto refundido establece: Funcionarios interinos. 1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4. b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario. c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto. d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

No contempla el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público otra clase de funcionarios. El artículo 10 del mismo texto

refundido establece: 5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

El artículo 1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, establece: La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

La Cláusula 5ª del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece: 1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas: a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales; b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada; c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales. 2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando resulte sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada: a) se considerarán «sucesivos»; b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido.

En primer lugar, cabe señalar que la Directiva 1999/70/CE del Consejo no tiene eficacia directa (así, STS nº 216/2023, de 22 de febrero de 2023 -rec. 3841/2021-). La cláusula 5ª cuya aplicación se invoca no es una cláusula incondicional ni suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un juez nacional.

Dice la STJUE de 3 de junio de 2021 (C-726/2019): “79. A este respecto, procede recordar que la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco no es incondicional ni suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un juez nacional (sentencia de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros, C-103/18 y C-429/18, EU:C:2020:219, apartado 118 y jurisprudencia citada). 80. Pues bien, una disposición del Derecho de la Unión de esta índole, carente de efecto directo, no puede invocarse como tal

en un litigio sometido al Derecho de la Unión con el fin de excluir la aplicación de una disposición de Derecho nacional que le sea contraria (sentencia de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros, C-103/18 y C-429/18, EU:C:2020:219, apartado 119 y jurisprudencia citada). 81. Por consiguiente, un tribunal nacional no está obligado a dejar sin aplicación una disposición de Derecho nacional contraria a la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco (sentencia de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros, C-103/18 y C-429/18, EU:C:2020:219, apartado 120 y jurisprudencia citada). 82. Dicho esto, es necesario recordar que, al aplicar el Derecho interno, los órganos jurisdiccionales nacionales deben interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que esta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el artículo 288 TFUE, párrafo tercero (sentencia de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros, C-103/18 y C-429/18, EU:C:2020:219, apartado 121 y jurisprudencia citada).”.

En segundo lugar, que la STS nº 78/2023, de 24 de enero de 2023 (rec. 3960/2021), ha señalado que la cláusula 5 del Acuerdo Marco, cosa distinta es la cláusula 4, no tiene como finalidad primaria otorgar derechos subjetivos a los individuos en concretas relaciones jurídicas.

Y dice también esta sentencia del Tribunal Supremo nº 78/2023: “Debemos insistir, además, que en la mentada sentencia de 30 de noviembre de 2021 y en muchas otras posteriores, ya advertimos que lo razonado en la misma no significaba que quien habiéndose hallado en una situación de interinidad objetivamente abusiva no pueda, por las vías ordinarias de la responsabilidad patrimonial de la Administración, reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que aquel hecho le haya producido, pues así lo habíamos declarado en nuestras sentencias de 26 de septiembre de 2018 (rec. 785/2017 y 1305/2017) y así lo reiteramos ahora. También señalamos entonces que quien se ha hallado en una situación de interinidad objetivamente abusiva tiene derecho a la subsistencia de la relación de empleo, con los correspondientes derechos profesionales y económicos, hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Éstas -no otras- son las consecuencias actualmente contempladas en el ordenamiento español para la utilización abusiva de figuras de empleo público de duración determinada de manera.”.

En tercer lugar, que la STS nº 150/2023, de 8 de febrero de 2023 (rec. 194/2021), ha señalado que el abuso en la utilización sucesiva de nombramientos o prórrogas del personal estatutario de los servicios de salud no determina la conversión de dicho personal en indefinido no fijo, sino la subsistencia y continuación de la relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes, hasta que la Administración sanitaria

cumpla lo ordenado por el artículo 9.3, último párrafo, del Estatuto Marco (Ley 55/2003).

Dice esta sentencia del Tribunal Supremo: “3. En nuestra sentencia nº 1567/2021 reiteramos la jurisprudencia que hemos declarado a efectos del artículo 93.1 de la LJCA: “[cuando]... se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario la misma solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud ”. CUARTO.- RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES. 1. Conforme a lo expuesto se estima el recurso de casación, casamos y anulamos la sentencia de apelación y, al amparo del artículo 93.1 de la LJCA, resolveremos la controversia aplicando nuestra jurisprudencia. 2. Situados ya como tribunal de apelación estimamos en parte ese recurso y, a su vez, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo pues se reconoce que se ha incurrido en abuso de los nombramientos de doña Debora como personal estatutario eventual, subsistiendo y continuando la relación de empleo que venía manteniendo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que se cumpla con lo ordenado por el artículo 9.3, último párrafo, del EMPSS en la redacción anterior al Real Decreto-ley 12/2022, de 5 de julio de 2022. ...”.

CUARTO. Sobre los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

El artículo 89 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial. El artículo 92 de la misma Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: Funcionarios al servicio de la Administración local. 1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

El artículo 130 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece: 1. Son funcionarios de la Administración local las personas vinculadas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo. 2. Son funcionarios de carrera de la Administración local los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñen servicio de carácter permanente en una Entidad local, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de las Corporaciones.

El artículo 19 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece: 2. El ingreso en las subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional se llevará a cabo mediante el correspondiente proceso selectivo, conforme a las bases y programas aprobados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, que designará los tribunales calificadores, correspondiendo al Instituto Nacional de Administración Pública la gestión y ejecución de los procesos selectivos.

La actora, según se ha señalado en el fundamento jurídico segundo, ha desempeñado un puesto de trabajo en condición de funcionaria interina y, como se ha dicho, pretende el reconocimiento de un derecho a permanecer en el puesto de trabajo que actualmente desempeña con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad e inamovilidad que rige para los funcionarios de carrera, pretensión que no puede encontrar favorable acogida por los motivos que se indicará a continuación.

En primer lugar, el éxito de la pretensión deducida implicaría el reconocimiento de una clase de funcionario no prevista en el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, si bien la demandante alega la superación de un procedimiento selectivo para obtener el nombramiento como funcionaria interina, es obvio que este procedimiento no ha sido el previsto en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, antes citado, que resultaba aplicable al tiempo de su nombramiento, sin perjuicio que se hubiese presentado a los procesos selectivos de acceso a la subescala de Secretaría-Intervención convocados en las ofertas de empleo público de los años 2017 y 2019, en la

medida que aparece en el listado de aspirantes admitidos, como reconoce la Resolución de 28.11.2022. En tercer lugar, el derecho pretendido por la demandante no es una de las consecuencias actualmente contempladas en el ordenamiento español para la utilización abusiva de figuras de empleo público de duración determinada de manera, según se ha visto en el anterior fundamento jurídico. Finalmente, como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada.

Por tanto, debe reiterarse que quien se halla o ha hallado en una situación de interinidad objetivamente abusiva tiene derecho a la subsistencia de la relación de empleo, con los correspondientes derechos profesionales y económicos, hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público, pero no a obtener una relación con la Administración pública como la que pretende la demandante.

Por lo expuesto, debe desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de la JCA, no obstante desestimarse el recurso contencioso-administrativo, no procede hacer una condena en costas al apreciarse que el asunto plantea dudas de derecho.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo número 43/2023 interpuesto por D^a [REDACTED], representada por la Procuradora D^a [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED], contra la resolución de la Directora General de la Función Pública de fecha 28 de noviembre de 2022, reseñada en el encabezamiento de esta sentencia, y en consecuencia, procede declarar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello, sin que proceda hacer una condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.